



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No.911

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Harold Hernán Moreno Cardona
Demandados: Ligia Marina López Serna
Edgar Rivera López
Rad. No.: 761114003003-2020-00163-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, promovido por **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, en contra de **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA** y **EDGAR RIVERA LÓPEZ**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observó que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1147 del 10 de septiembre de 2020**, en virtud del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA**, identificada con C.C. No. **29.268.481** y **EDGAR RIVERA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. **14.873.509**, a favor del doctor **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, identificado con C.C. No. **14.883.196** y T.P. 86.308 del C.S.J. ordenándose el pago de la suma demandada, representada en **UN (1) PAGARÉ con No. 0012 suscrito el 28 de febrero de 2011**, respaldado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1046 del 22 de junio de 2010** de la Notaria Primera del Circulo de Buga, que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000)**, por concepto del capital insoluto, referido en el título valor que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1, causados a partir del 12 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia para este tipo de obligaciones.

1.2. Igualmente, se Decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA** gravado con la hipoteca y con matrícula inmobiliaria **373-105232**

La parte actora allega memorial por medio del cual aporta al plenario las constancias de entrega positivas de: la citación para la notificación personal de



conformidad a lo establecido en el artículo 291¹ y de la comunicación para la notificación por aviso conforme al artículo 292² ambos del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 del 2020³, recibidas por la parte demandada **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA** y **EDGAR RIVERA LÓPEZ** en la Carrera 11 No. 3 – 12 de Buga, Valle, dirección contenida en la demanda, ya que obran constancias expedidas por la empresa de correo SERVIENTREGA, por medio de las cuales certifican el recibido positivo de las comunicaciones, vencido el termino para contestar la demanda el día Jueves, 25 de febrero de 2021⁴, advierte el Juzgado que los demandados, dentro del término no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle Del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA**, identificada con C.C. No. **29.268.481** y **EDGAR RIVERA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. **14.873.509**, a favor del doctor **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, identificado con C.C. No. **14.883.196**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el el Auto Interlocutorio No. 1147 del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo el embargo, secuestro y avaluó del bien inmueble de propiedad de la señora **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA** gravado con la hipoteca y con matrícula inmobiliaria 373-105232, predio rural ubicado en la vereda Zanjón Hondo de Buga Valle, y de los bienes diferentes a dinero que se que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este proceso, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

¹ Anexo 7 del expediente digital.

² Anexo 10 del expediente digital.

³ Anexos 14 y 15 del expediente digital.

⁴ Anexo 15 del expediente digital.

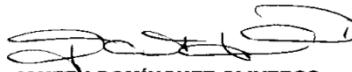


TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **LIGIA MARINA LÓPEZ SERNA** y **EDGAR RIVERA LÓPEZ** a favor del doctor **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 2.610.158,90, a favor de la parte demandante doctor **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eda92600278cf07ca1309be8d6de0236b6804c1334e5d9a07f93cec226139a**

Documento generado en 24/05/2021 06:55:25 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>078</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>25 de mayo de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO
JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573e468c9450d23212a4887dac41f0eb35742f1848c5df3a6a4c92faaf977cf**

Documento generado en 25/05/2021 12:06:24 AM